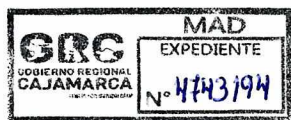




GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

N° 120 -2019-GR-CAJ/DRA

Cajamarca, **17 JUL. 2019**

VISTO:

El Expediente sobre Recurso Administrativo de Apelación con registro MAD N° 4728568, interpuesto por el ex servidor **MARTIN JHONATAN TORRES FRANCO**, contra la Carta N° 139-2019-GR.CAJ-DRA/D.P de fecha 22 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, mediante Carta N° 139-2019-GR.CAJ-DRA/D.P de fecha 22 de mayo de 2019, se comunicó al ex servidor CAS **MARTIN JHONATAN TORRES FRANCO**, la **NO RENOVACIÓN** de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, dando por culminado el vínculo laboral con la Entidad el 31 de mayo de 2019;

Que, el apelante de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS, recurre a la Entidad, a fin de interponer recurso de apelación contra la Carta N° 139-2019-GR.CAJ-DRA/D.P de fecha 22 de marzo de 2019, manifestando que:

"Ingresó a laborar a la Entidad el 02 de agosto de 2012, como servidor Administrativo, bajo la modalidad de Locación de Servicios, indicando que las labores prestadas han sido de manera personal, remunerada y subordinada, elementos que en conjunto, determinan la desnaturalización de la relación laboral mantenida con el Gobierno Regional Cajamarca, debiendo primar lo acontecido en la realidad sobre las formas mantenidas". Asimismo, refiere que de ninguna manera una relación laboral pública puede extinguirse como consecuencia de la sucesión o sustitución de un contrato civil por un contrato administrativo de servicios, ni siquiera por la culminación de mi último contrato administrativo, ya que no es razonable que una prestación de servicios superior a seis (06) años y diez (10) meses, tenga carácter de prestación temporal".

De otro lado, ampara su apelación indicando: "Es evidente, pues hasta la fecha que fui despedido arbitrariamente he acumulado más de un año ininterrumpido de servicios, cumpliendo una labor de naturaleza permanente, continua e ininterrumpida, sujetas a las normas de la actividad pública, y al amparo de la Ley N° 24041, que establece: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas (...) en el Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él" (Artículo 1°). En esta misma línea, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, autoriza a la administración a





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



contratar servidores para realizar labores administrativas de naturaleza permanente, precisando que tal contratación no puede renovarse por más de tres años consecutivos, pues vencido ese plazo el servidor puede entrar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante; en similar sentido, dispone el artículo 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, con el añadido que tal condición es excepcional".

Que, con relación a lo solicitado por el apelante, se tiene que fue contratado como Locador de Servicios en mérito a los requerimientos hechos por parte del área usuaria correspondiente, quien otorgó la conformidad de la contraprestación, siendo que dicha conformidad se originó en mérito a informes presentados por el accionante. Asimismo, las condiciones de trabajo establecidas para la prestación del servicio mediante los Contratos de Locación de Servicios, se enmarca dentro de las disposiciones que regulan un contrato de naturaleza civil conforme a lo contemplado en el literal a) del artículo 1756, y artículo 1764° del Código Civil que prescribe: **"Por la Locación de Servicios, el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"**; en consecuencia, no existe ninguna relación de subordinación, dependencia o vínculo laboral y horario específico, que evidencie vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso; además se debe tener en cuenta que, no hubo verificación de hecho alguno por parte de la autoridad de trabajo;

Que, el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011, normativa que prescribe que el contrato Administrativo de Servicios – CAS constituye una modalidad especial de contratación propia del derecho administrativo y privativa del estado, no se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público ni al Régimen de la Actividad Privada u otra carrera administrativa especial. Dicha modalidad contractual vincula a una entidad pública con una persona natural que presta sus servicios de manera subordinada y confiere a las partes únicamente las obligaciones y derechos inherentes a dicho régimen, de lo señalado podemos inferir que el Gobierno Regional está cumpliendo con lo normativamente establecido.

Que, sobre la naturaleza de los denominados contratos CAS, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, con sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, en el Expediente N° 002-2010-PI/TC, sobre Proceso de Inconstitucionalidad, ha establecido que los mismos poseen características o particularidades que justifican su consideración como un **régimen especial** o particular, en tanto no altera o modifica la posición de las partes dentro del ordenamiento jurídico (administración o tercero), son de naturaleza contractual (es voluntario, regula derechos y obligaciones de las partes aunque la administración no pierde sus prerrogativas) e incluso el cuestionamiento de estos contratos en sede judicial ya no es competencia de la jurisdicción civil sino de la contenciosa administrativa, lo cual evidencia la existencia de una **relación laboral a la sola suscripción de los contratos**.

Que, de acuerdo al Informe N° 036-2019-GR-CAJ-DP-REM-FFTT de fecha 13 de junio de 2019, emitido por la C.P.C Fiorella de Fátima Tafur Tasilla – Responsable de Planillas CAS (e), señala que el señor **MARTIN JHONATAN TORRES FRANCO**, fue contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, Decreto Legislativo 1057, siendo su contratación y remuneración como sigue:

Contrato Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios MARTIN JHONATAN TORRES FRANCO		
INICIO	TERMINO	REMUNERACION
01.03.2016	31.07.2017	S/. 2,200.00
01.08.2017	31.05.2019	S/. 3,000.00

Además de gozar de todos los beneficios laborales que establece el referido Decreto Legislativo 1057, así como la Ley N° 29849, Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial 1057.

Que, respecto a la duración del contrato administrativo de trabajo tenemos que, de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se establece: **"5.1) El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectuó la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior" y en el 5.2 señala: "En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato";

Que, de lo antes citado, se puede señalar que el plazo original del contrato administrativo de servicios, es susceptible de ser ampliado, vía renovación o prórroga. Asimismo, se colige que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prórrogas y que éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestal. De este modo, la norma indicada dispone que el límite que tiene cada renovación o prórroga sea el fin del año fiscal, por su parte, en la referida disposición legal se ha regulado sobre la decisión de no renovación del contrato administrativo de servicios, del cual debe entenderse que la entidad empleadora no está obligada a renovar o prorrogar el contrato, pero sí debe informar tal decisión al trabajador con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato, de esta manera se puede dejar entrever que la Entidad mediante Carta N° 139-2019-GR.CAJ-DRA/DP, por la cual se comunica la no renovación contractual al ex servidor, actuó en cumplimiento a la normatividad vigente.

En consecuencia, en el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su Reglamento, estipulan las causales de extinción del Contrato Administrativo de Servicios y en el literal h) numeral 13.1 del artículo 13, precisa como causal el "Vencimiento del plazo del contrato"; por tanto, se ha procedido de acuerdo a ley, no habiendo sido despedido de forma arbitraria conforme lo señala el apelante;

Estando al Informe Legal N° 012-2019-GR.CAJ/DRA/cmev; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa; D. Leg. N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; D. S. N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; D. S. N° 065-2011-PCM, que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el ex servidor **MARTIN JHONATAN TORRES FRANCO**, contra la Carta N° 139-2019-GR.CAJ-DRA/D.P de fecha 22 de mayo de 2019-2019-GR.CAJ-DRA/DP, por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución; en consecuencia DAR por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que Secretaría General notifique a don **MARTIN JHONATAN TORRES FRANCO**, en su domicilio procesal señalado en el recurso de apelación, ubicado en el Jirón Apurímac N° 694-Oficina 207-Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° C, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION
D. C. Yachay Isabel Alfaro Herrera
DIRECTORA REGIONAL